

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 11001 31 03 050 2022 00260 00 C.02.

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa de “*Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*” (archivo 01).

1. La excepción

Aduce el extremo pasivo que en la demanda se refirió como su dirección para notificaciones el correo edvar.soracipa@ricoh-la.com, pero la dirección de notificaciones judiciales a la que debía dirigirse el ejemplar de la demanda y la correspondiente notificación es jairo.rodriguez@ricoh-la.com que es la que consta en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Manifestó que en el correo electrónico para notificaciones judiciales no se ha recibido mensaje alguno notificando el contenido de la providencia que admite la demanda ni el escrito con el que se subsanó el libelo inicial.

Indicó que la cuenta de correo electrónico señalada por el demandante se encuentra deshabilitada con anterioridad al año 2020, razón por la cual no es posible que haya sido remitido notificación alguna a la misma. Y aun cuando así haya sido, no es el canal dispuesto para ello por la demandada para el trámite de las citaciones judiciales, así sea una cuenta asociada a la compañía.

2. Traslado al demandante

El escrito de excepciones fue remitido a la parte actora, por lo cual se surtió el traslado en la forma prevista por el parágrafo art. 9 ley 2213 de 2022, término durante el cual el extremo accionante se opuso a la prosperidad de la excepción alegando que la demanda fue remitida al correo jairo.rodriguez@ricoh-la.com, y no existe un defecto que represente alguna gravedad para el desarrollo del proceso.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso se tratan de instrumentos de defensa mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada y controlar así los presupuestos procesales, dejando regularizado el proceso desde el principio, todo en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios.¹

En tratándose de la causal contenida en el numeral 11 del artículo 100 del C.G.P. la doctrina ha enseñado que “*no debe confundirse con la falta de notificación o emplazamiento del auto que*

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, diciembre 01 de 2006

ordena el traslado de la demanda a las personas señaladas en el libelo por el actor, o en las irregularidades cometidas al llevar a efecto la notificación o el emplazamiento, circunstancias que constituyen nulidad conforme al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. (...) Luego, entonces, la hipótesis contenida en la causal que se estudia se presenta cuando, v.gr. se notifica a un homónimo del demandado, quien acreditando dicha circunstancia puede desvincularse del proceso aduciendo la excepción previa contemplada en el numeral 11 del artículo 100 del C.G.P. con la finalidad de que el proceso se trabaje regularmente con sus legítimos contradictores”².

Bajo este entendido, en el asunto que ocupa la atención del Despacho, no se notificó la demanda a persona distinta de la que fue demandada, sino que la presunta irregularidad alegada por el extremo pasivo es la indebida notificación, por lo cual la excepción previa alegada no tendrá buen suceso.

Precisado lo anterior, en aras de dilucidar la controversia suscitada, tampoco se avizora defecto alguno en la notificación de la demandada, teniendo en cuenta que se acreditó el envío de un ejemplar de la demanda y sus anexos al correo jairo.rodriguez@ricoh-la.com (archivo 09 cuaderno 01), y a la misma dirección electrónica se remitió el auto admisorio de la demanda (archivo 16 cuaderno 01) como se puede observar a continuación:

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	432115
Emisor	andrestorres@torresnietolegal.co
Destinatario	jairo.rodriguez@ricoh-la.com - RICOH
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL - DEMANDA DECLARATIVA.
Fecha Envío	2022-09-15 09:06
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/09/15 09:08:16	Tiempo de firmado: Sep 15 14:08:16 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/09/15 09:08:36	Sep 15 09:08:17 cl-t205-282cl postfix/smtp [15450]: 5E7D212487BB: to=<jairo.rodriguez@ricoh-la.com>, relay=mx-00145802.gslb.pphosted.com [67.231.156.189]:25, delay=1.6, delays=0.09/0.7/0.83, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 3jxyqfryv-1 Message accepted for delivery)
El destinatario abrió la notificación	2022/09/15 09:09:02	Dirección IP: 40.94.20.126 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; WOW64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/35 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2022/09/15 09:09:37	Dirección IP: 3.217.162.149 United States of America - Virginia - Ashburn Agente de usuario: python-requests/2.19.1

Dicho correo electrónico figura en el certificado de existencia y representación de la sociedad RICOH COLOMBIA S.A. como el mismo excepcionante lo reconoce, razón por la cual queda

²CANOSA TORRADO. Fernando. Las excepciones previas en el Código General del Proceso. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley, quinta edición, 2018, pp 276 y 277.

desvirtuada la manifestación del demandado en el sentido de no haber recibido mensaje alguno notificando el auto admisorio de la demanda, más aún cuando en la certificación que antecede se observa que el mensaje fue leído.

En adición, el extremo pasivo allegó escrito de contestación de demanda en oportuno término formulando excepciones previas y de mérito señalando expresamente que: “*En el archivo adjunto remito contestación a la demanda admitida en auto notificado en estado el día 7 de septiembre del año en curso*”, de donde se colige que tiene conocimiento del contenido de la demanda y del auto admisorio, por lo cual tuvo la posibilidad de pronunciarse y ejercer su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1. DECLARAR no probada la excepción previa de *haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada* formulada por la parte demandada.
2. En aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan agencias en derecho por la suma de \$1.000.000. Por Secretaría liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524ca2b9eecd03a5cd895b6174e6f84b96c8b60e02b4ead88e4813b95616e8d3**

Documento generado en 15/06/2023 11:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>